



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR
Demandante	STILOTEX S.A.S
Demandado	REPUBLIC GRUPO DE MODA S.A.S Y OTROS
Radicado	05001-40-03-014-2020-00191-00
Asunto	TERMINA POR PAGO TOTAL, LEVANTA MEDIDAS- DEJA POR CUENTA DE REMANENTES
Auto:	038

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado general anexo digital 002; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del apoderado general, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **STILOTEX S.A.S con NIT. 800.167.919-2 en contra de REPUBLIC GRUPO DE MODA S.A.S con NIT. 900.423.889-0, ÁLVARO RICARDO VALENCIA SUAREZ con C.C 98.565.119 Y SANDRA CATALINA HENAO VÉLEZ con C.C 43.202.219** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

SEGUNDO. - **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes** en:

- EL EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar a la demandada SANDRA CATALINA HENAO VELEZ con C.C 43.202.219 dentro del proceso ejecutivo instaurado por EDIFICIO OLIVAR PH, el cual se tramita en el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, radicado con el número 2017-01045. Oficiese en tal sentido, ha dicho despacho judicial. La medida fue comunicada mediante oficio 463 de 03 de marzo de 2020.

SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES que se relacionan a continuación EN ESTE PROCESO, **pero la mismas quedaran por cuenta del Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en razón de los remanentes, decretados para el radicado 2021-00309 anexo digital 17 C2,** consistentes en:

- El embargo de los vehículos distinguidos con placas **HXW350** y **JJK014**, matriculados en la secretaria de Movilidad de Medellín, de propiedad del codemandado ALVARO RICARDO VALENCIA SUAREZ con C.C 98.565.119. En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad. La medida fue comunicada mediante oficio 461 de 03 de marzo de 2020, se advierte que la secretaria de movilidad de Medellín informó que frente a la matrícula JJK014 no procedió a tomar nota dado que el demandado no era el propietario actual anexo digital 13 C2.
- El embargo del vehículo distinguido con placas **LAP880**, matriculados en la secretaria de Movilidad de Bello, de propiedad de la codemandada ALVARO RICARDO VALENCIA SUAREZ con C.C 98.565.119. En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad. La medida fue comunicada mediante oficio 462 de 03 de marzo de 2020.

Lo anterior deberá ser informado a las oficinas de tránsito correspondientes, para que se realicen las anotaciones pertinentes.

TERCERO. – Se deja constancia que una vez consultado el sistema de títulos judiciales anexo digital No 008 C1, a la fecha de la terminación no existen dineros consignados en el presente proceso.

CUARTO. - Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

NOTIFIQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

P1

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee76ac85111b7ac0a86486647fd5a5d728836b79a06b8b92044347a4781a4b6c**

Documento generado en 03/05/2022 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>